



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN Nro. 041
(28 DIC 2017)

“Par medio de la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa del Acuerdo 004 de 2017 y la Resolución Nro. 007 de 2017 expedidas por el Consejo Superior Universitario, así como la Resolución Nro. 015 de 2017 proferida por el Consejo de Participación Universitaria”

El Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas expidió el Acuerdo Nro. 001 del 2016 *“Par medio del cual se fija el perfil, las requisitas y situaciones administrativas del cargo de Rector, se reglamenta su proceso de designación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones”*.

Que mediante Acuerdo Nro. 007 del 2016, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reglamenta y fija las consecuencias del Voto en Blanco en el proceso de designación de Rector en propiedad en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas posteriormente, proferió el Acuerdo Nro. 004 de 2017 *“Par medio del cual se reglamenta el proceso de designación del Rector y se modifica el Acuerdo 01 de 2016”*.

Que a través de la Resolución Nro. 007 de 2015, el Consejo Superior Universitario hace una convocatoria, fija un cronograma y reglamenta el proceso para la designación de rector en propiedad en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 005 de 2012, el Consejo de Participación Universitaria mediante la Resolución Nro. 015 de 2017 reglamenta algunas disposiciones respecto al proceso para la designación del Rector en propiedad, de que tratan los Acuerdos 001 y 007 del 2016 y 004 del 2017 expedidos por el Consejo Superior Universitario.

Que mediante escrito de 1° de septiembre de 2017, el señor **YAMEL RODRIGUEZ GARZÓN** solicitó la revocar el Acuerdo 004 de 2017, la Resolución Nro. 015 de 2017 expedidos por el Consejo Superior Universitario, así como la Resolución Nro. 015 de 2017 proferida por el Consejo de Participación Universitaria argumentando lo siguiente:

“(…) 1. Frente a la solicitud de revocatoria del Acuerdo del CSU Na. 04 del 10 de julio de 2017 las razones son la violación al derecho a la igualdad y por duplicidad del voto. El artículo 12 del Acuerdo en mención establece el peso o ponderación porcentual de cada segmento del Estamento que participará en la consulta a la comunidad universitaria, mencionándose a los Estudiantes, Profesores, Egresados y Servidores Públicos. Sin embargo, al mencionar a los



41 28 DIC 2017

Servidores Públicos no hace la discriminación en sus diferentes tipos, que pueden ser Empleadas Públicas, Trabajadores Oficiales o Docentes; en consecuencia, el Estamento Profesorado reparte una duplicidad de voto, y así misma en el peso a ponderación porcentual, porque las Docentes pueden participar como Profesores con un peso del 40% y también pueden participar como servidores Públicos con un peso del 10%. Esta duplicidad del voto corresponde y genera una violación al derecho a la igualdad frente a los demás Estamentos de la comunidad universitaria, así como un vicio procedimental en el proceso de consulta.

2. Frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución del CSU No. 007 del 10 de julio de 2017, la razón es la violación al debido proceso. El artículo 14 del Acuerdo del CSU No. 04 del 10 de julio de 2017 establece como tercer componente del sistema de colificación lo Entrevista Final del Consejo Superior Universitario. Sin embargo, en la Resolución del CSU No. 007 del 10 de julio de 2017 donde se estableció el cronograma de designación del rector, no se contempló la Actividad, Fecha ni Responsable del mencionada componente denominado Entrevista Final del Consejo Superior Universitario que es componente principal y no accesoria dada la asignación de puntajes. Valgo aclarar que la Actividad del cronograma llamada "Sesión Especial de designación", con fecha hasta el 23 de noviembre de 2017 y responsable el Consejo Superior Universitaria corresponde a la etapa de DESIGNACIÓN DE RECTOR establecida en el artículo 15 del Acuerdo del CSU No. 04 del 10 de julio de 2017, no a la SESIÓN DE ENTREVISTA FINAL prescrita en el artículo 14 del Acuerdo del CSU No. 04. Es así como se encuentra un vicio en el cronograma para la etapa de la Entrevista, como paso autónoma y previo a la designación propiamente dicha, y que, valgo resaltar, es el componente que mayor puntaje otorga.

3. Frente a la solicitud de revocatorio de la Resolución del Consejo de Participación Universitaria No. 015 del 26 de julio de 2017, las razones son, error similar en cuanto a su naturaleza esencial de la Resolución del CSU No. 007 del 10 de julio de 2017 toda vez que tampoco contempla en su cronograma la SESIÓN DE ENTREVISTA FINAL y además por vulneración a la participación democrática.

4. El artículo 4 de la Resolución del Consejo de Participación Universitaria No. 015 del 26 de julio de 2017 establece la CALIDAD DEL VOTANTE haciendo referencia a **docente de planta, docente de vinculación especial, estudiante, trabajadores oficiales y empleados públicas; la que contradice abiertamente** lo estipulado en el Acuerdo del CSU No. 04 del 10 de julio de 2017, toda vez que en su artículo 12 del Acuerdo en mención establece el peso o ponderación porcentual de cada segmento del Estamento indicando que participará en la consulta a la comunidad universitaria los Estudiantes, Profesores, Egresados y Servidores Públicos norma de superior jerarquía a la Resolución la cual no refleja la misma definición y calificación de los partícipes del proceso de consulta. Es así como una cosa es la que dice el Consejo Superior y otra la literalidad que refleja el Consejo de Participación.

5. A lo anterior se suma que, el literal d) del artículo 3 del Acuerdo del CSU No. 04 del 10 de julio de 2017 indica como REQUISITO DEL CARGO de Rector ser o haber sido reconocido como investigador de Colciencias; y los candidatos erróneamente habilitados, WILMAN ENRIQUE NAVARRO MEJIA, MARIA EUGENIA CALDERÓN, OMER CALDERÓN Y BORYS RAFAEL BUSTAMANTE BOHORQUEZ, según contestación de Colciencias del 23 de agosto de 2017 que se adjunta, "**no** cumplieron con los requisitos para ser reconocidos como investigador, en las tres convocatorias."



041 2 A DIC 2017

Estas personas tienen la calidad de integrantes vinculadas a Maestría o Doctorada, lo que no corresponde a ninguna de las categorías reconocidas por Calciencios como Investigador Junior, Senior o Asociada.

6. De la misma forma contribuye al férreo propósito errático la manifestación de mantener la inhabilidad e inhabilitar a los candidato(s) (Caso del Dr Octavio Solcedo) que se presentaran en el certamen rectoral previa, erigiéndose dicha inhabilidad en una grave violación al Estado de Derecho, toda vez que el establecimiento de inhabilidades es una facultad que sola se atribuye, o es competencia del legislador en virtud de normas de orden constitucional o legal. El inhabilitar accesoriamente a una persona por ejercer su derecho a elegir a ser elegido por el solo hecho de presentar su hoja de vida implica una grave violación de un derecho fundamental al colocarlo en sede de sanción sin que haya existido una causal constitucional o legal para dicha sanción. La finalidad de la inhabilidad corresponde o garantizar que las aspirantes a un cargo sean ciudadanas pulcros, de comportamiento ejemplar, en donde resulte favorecida la imparcialidad, a maralidad pública, la igualdad, la eficiencia, y ninguno de estos criterios se vulnera por someter su nombre a una elección. C-544 de 2005.

Mediante la sentencia anterior, la Corte Constitucional definió el eje axiomático de las inhabilidades en donde en ningún caso se advierte la que el Consejo Superior ha predicada; dice la Corte como precedente jurisprudencia: vinculado a su ratio decidendi: "...4. **Naturaleza y clasificación de las inhabilidades**

(...)

Ya el Consejo de Estado se ha pronunciado en cuanto a eventos sancionatorios por extensión lo que viola el principio *Exceptio est strictissimae interpretationis*, el cual indica que frente a un evento del derecho sancionatorio, la aplicación de la ley es de carácter restrictivo. Así lo ha precisado la jurisprudencia de la misma sala del Consejo de Estado en las siguientes términos:

"En efecto, es un viejo principio de hermenéutica el que las prohibiciones, limitaciones, sanciones, etc., son de aplicación restrictiva (*exceptio est strictissimae interpretationis*), y no extensiva..." En el mismo sentido, la Sección Cuarta de esta Corporación ha precisado que la aplicación extensiva de las normas de carácter sancionatorio vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Dicha Sala ha indicado lo siguiente: "... la claridad del precepto no admite tal interpretación y además porque el carácter sancionatorio de la disposición legal implica que su aplicación no puede hacerse extensiva por analogía a hechos distintos a los expresamente enunciados en ella, en virtud del principio de legalidad que en materia sancionatoria consagra el artículo 29 de la Carta Política.

(...)

SOLICITUD ESPECIAL

Se solicito de manera especial la suspensión inmediata del proceso de designación del rector por incurrirse en una nulidad procedimental y sustancial que hace inviable continuar con el proceso, dado lo anteriormente expuesto, además de ser una violación abierta al debido proceso".

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) prevé:

cf



"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesto su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Aunado lo anterior, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cuanto es entidad pública, le es aplicable la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso (Ley 1437 de 2011), en los términos de su artículo segundo. Igualmente, como lo establece el artículo 57 del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 03 de 1997), los acuerdos proferidos por este órgano colegiado de gobierno son actos administrativos, susceptibles de revocación directa.

Ahora bien, este órgano procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por el solicitante así:

I. REVOCATORIA DIRECTA DEL ACUERDO CSU Nro. 004 DE 2017. DUPLICIDAD DEL VOTO

Frente a los argumentos expuestos por el solicitante, es necesario precisar que el artículo 12 del Acuerdo Nro. 004 de 10 de julio de 2017 señala:

"ARTÍCULO 12º.- CONSULTA A LA COMUNIDAD: La mitad más uno de los candidatos habilitados que hayan obtenido la mejor puntuación en la instancia de evaluación y entrevista, pasarán a consulta ante la comunidad universitaria.

Esta consulta a la comunidad se desarrollará de conformidad con lo previsto en los capítulos segundo y quinto del Acuerdo 05 de 2012, con el apoyo del Consejo de Participación Universitaria y el Acuerdo 07 de 2016 del Consejo Superior Universitario. La votación de la comunidad tendrá la siguiente ponderación:

ESTAMENTO	PONDERACIÓN O PESO
Estudiantes	40%
Profesores	40%
Egresadas	10%
Servidores Públicos	10%

(...)"

De otra parte, la Resolución Nro. 015 de 2017 proferida por el Consejo de Participación Universitaria señala:

"ARTÍCULO 3º.- DERECHO AL VOTO. Tienen derecho a votar las personas estipuladas el artículo 12 del Acuerdo 004 de 2017 expedido por el Consejo Superior Universitario, que cumplan con los requisitos específicos señalados en el artículo 6º del Acuerdo 005 de 2012 expedido por el Consejo Superior Universitario.



ARTÍCULO 4°.- CALIDAD DEL VOTANTE. Para las efectos de esta Resolución, entiéndase por **DOCENTE DE PLANTA** la definición establecida en el artículo 7° del Acuerdo 011 de 2002 expedida por el Consejo Superior Universitario. Así misma, **DOCENTE DE VINCULACIÓN ESPECIAL** la definición establecida en el artículo 13° de dicha acuerdo; **ESTUDIANTE** la definición establecida en las artículos 4° y 12 del Acuerdo 027 de 1993 expedida por el Consejo Superior Universitario; **TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS** la definición de empleadas públicas y trabajadores oficiales de la Universidad establecida en el artículo 49 del Acuerdo 003 de 1997”.

Aunado esto, la normativa vigente para el proceso de designación con relación a los estamentos y la calidad del votante esta descrita notoriamente. De acuerdo con lo anterior, en caso de que alguna persona ostente más de una calidad de votante en la consulta a la comunidad universitaria, o haga parte de dos estamentos a la vez, se le aplica lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo Nro. 005 de 13 de diciembre de 2012, modificado por el Acuerdo Nro. 003 de 2017, el cual establece:

“ARTÍCULO 6°. REQUISITOS ESPECÍFICOS. Para ejercer el derecho a elegir y ser elegido, se requiere estar inscrita en el registro electoral. Las miembros de la comunidad universitaria solamente podrán hacer uso de su derecho a elegir y ser elegidas por una única representación estamental ante un cuerpo colegiado. Cuando ostente más de una condición, ejercerá su derecho de la siguiente forma:

- *Dacente / Egresado:* Dacente
- *Dacente / Estudiante:* Dacente
- *Dacente / Administrativa:* Docente
- *Trabajador / Estudiante:* Trabajar
- *Trabajar / Egresada:* Trabajar
- *Estudiante / Egresada:* Estudiante
- *Ex rector / Egresada:* Ex rector
- *Ex rector / Administrativa:* Ex rector
- *Ex rector / Estudiante:* Ex rector
- *Ex rector / Docente:* Ex rector”

Así las cosas, en garantía del derecho a elegir y ser elegido en el proceso de designación de rector de esta Institución, la norma universitaria evita que se genere duplicidad del voto teniendo en cuenta que los estamentos están definidos y diferenciados y que su participación en la consulta es nominal, tan es así que cuando una persona de la comunidad universitaria ostenta dos calidades, prima solo una en la consulta. De modo que no se vulnera el derecho a la igualdad, dado que en todo evento los docentes participan bajo una sola calidad en la consulta estamental.

Lo anterior se verifica en el censo electoral, adicionalmente, también se precisa que el aplicativo de votaciones se encuentra parametrizado para lo pertinente según el proceso que se desarrolle, con el fin de definir en qué estamento se encuentra el votante, por lo que no permite que pueda votarse dos veces frente al mismo proceso, teniendo calidades diferentes a la vez.



041 2 8 DIC 2017

II. **REVOCATORÍA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN CSU Nro. 007 DE 2017 Y RESOLUCIÓN CPU Nro. 015 DE 2017. CRONOGRAMA Y ACTIVIDAD ENTREVISTA FINAL**

Con relación a este punto, expone el solicitante que se está violando el debido proceso por cuanto en la Resolución Nro. 007 de 2017 expedida por el Consejo Superior Universitario como en la Resolución Nro. 015 de 2017 del Consejo de Participación Universitaria, no estableció dentro del cronograma una actividad específica en la cual se asignan 50 puntos y es la Entrevista final del Consejo Superior Universitario.

En primer lugar, las normas expedidas para el proceso de designación de rector en propiedad se complementan unas con otras de acuerdo con su jerarquía en el ordenamiento universitario, por lo que todas las actividades están claramente definidas, sin que pueda hablarse de un vacío normativo por la ausencia de previsión expresa de la entrevista final del proceso de designación del rector en las Resoluciones 7 de 2017 y 15 de 2017 del Consejo Superior Universitario y del Consejo de Participación respectivamente, susceptible de afectar el principio de legalidad dentro del debido proceso de quienes se hicieron parte del mismo, dado que el Acuerdo 4 del 2017 establece las normas generales que aplican a dicha designación, está vigente y es vinculante y, si bien sus normas reglamentarias no pueden exceder sus disposiciones, en cuanto la función de las segundas es dar desarrollo a lo necesario para el cumplimiento y operatividad de sus mandatos, ello tampoco implica que dichos reglamentos deban reproducir en su integridad la norma reglamentada.

En ese orden, respecto a lo expresado por el peticionario, el artículo 14 del Acuerdo Nro. 004 de 2017 prevé:

“Artículo 14°. SESIÓN DE ENTREVISTA FINAL Y DESIGNACIÓN ANTE EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO: SESIÓN DE ENTREVISTA FINAL ANTE CONSEJO SUPERIOR Y DESIGNACIÓN DE RECTOR: En sesión especial convocada para ese único punto, el Consejo Superior Universitaria procederá a realizar la designación de Rector, mediante un sistema de calificación de los siguientes componentes:
(....)

c) Entrevista Final del Consejo Superior Universitaria: En sesión especial las miembros del Consejo Superior Universitario entrevistarán a las candidatas según el procedimiento que en dicha sesión se fije, y otorgarán a cada candidata un máximo de 50 puntos con base en dicha entrevista. El puntaje asignado a cada candidata será el promedio de los puntajes correspondientes otorgados por los miembros de este órgano colegiado presentes en esta sesión.

Artículo 15°-. DESIGNACIÓN DE RECTOR: *El candidata que obtenga el mayor puntaje como resultado de las tres (3) fases mencionadas en el artículo 14 del presente Acuerdo, es decir de hasta cien (100) puntos posibles, será designado Rector en propiedad.*

Si dos o más candidatas obtuvieran la misma puntuación en hasta dos decimales, dichas candidatas se someterán a votación directa del Consejo Superior Universitario designando al que obtenga la mayoría de que trata el artículo 20 del Acuerdo 003 del 2012”.



041 28 DIC 2017

La precitada norma específicamente señala que en la sesión de entrevista final y la designación se desarrollará en sesión especial convocada para ese único punto, de suerte que ambas actividades se realizarán en la misma sesión del Consejo superior Universitario.

Por lo anterior, en interpretación armónica de lo establecido en las normas universitarias, no puede hablarse de una vulneración del debido proceso cuando la actividad de Entrevista final que otorga 50 puntos efectivamente se encuentra prevista en el Acuerdo 4 de 2017 citado, razón por la cual todos los candidatos que pasaron a esta fase, debían presentar la entrevista final, como de hecho se realizó en el proceso de designación recientemente concluido, tal y como se describe en el mentado acuerdo.

III. REQUISITO DEL CARGO DE RECTOR. "SER O HABER SIDO RECONOCIDO COMO INVESTIGADOR EN COLCIENCIAS"

Frente a este punto, el Acuerdo Nro. 004 de 2017 definió que el proceso de elección de Rector se desarrollará en varias fases en la cual se encuentra la evaluación de hojas de vida, por lo que de los 16 aspirantes que se presentaron, y luego de la verificación de los requisitos habilitantes realizada por la Comisión Accidental, conformada de acuerdo con la disposición especial del Acuerdo 04 de 2017, con observancia del debido proceso y del derecho de contradicción, quedaron 10 aspirantes habilitados para continuar con el proceso de calificación de hojas de vida, sin embargo una de las personas habilitadas decidió renunciar por motivos personales quedando nueve candidatos habilitados finalmente.

A su vez, el Acuerdo 04 de 2017 incorporó al perfil del futuro Rector de la Universidad la experiencia en investigación, tanto como uno de los requisitos de habilitación, como de evaluación de la hoja de vida de los candidatos. En efecto, el mencionado Acuerdo contempla dos consideraciones al respecto: por una parte, como requisito habilitante (ser o haber sido reconocido como investigador en Colciencias) y, por otra, como requisito puntuable o calificable (estar clasificado en una de las categorías de investigador por Colciencias, y/o tener producción académica en editorial de amplio reconocimiento y/o revistas indexadas).

Respecto al requisito habilitante, en las discusiones surtidas en el seno del Consejo Superior durante la etapa de discusión y elaboración del Acuerdo 04 de 2017, de acuerdo con lo recogido en el actas de la sesión 24 hubo dos posiciones: una que asumía el requisito de estar categorizado como investigador por Colciencias, conforme a las clasificaciones establecidas por ese Departamento Administrativo y, en caso de no estarlo, Colciencias debía emitir el juicio valorativo sobre el candidato. La otra posición, mayoritaria y acogida en el pleno del CSU, fue más amplia y consistía en concebir el requisito habilitante como pertenecer o haber pertenecido a un grupo reconocido y clasificado por Colciencias y tener productos de investigación. En consecuencia, la condición de estar clasificado en Colciencias como investigador senior, asociado o junior, sería tenida en cuenta como requisito puntuable, al tenor de lo establecido en el artículo 9 del mencionado acuerdo, mas no como requisito habilitante, tal y como puede verificarse en las actas del Consejo Superior y en el Acuerdo 004 de 2017.

IV. INHABILIDAD DEL CANDIDATO OCTAVIO SALCEDO

Con relación a este punto el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra "[L]a garantía de la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propias



estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".

Por su parte, la Ley 30 de diciembre 28 de 1992, en desarrollo de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, "[R]econoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, atorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnas y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".

A su vez, la Ley 30 de 1992 en los artículos 64 y 65 fijó las funciones del Consejo Superior Universitario, contemplando en sus literales: "d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución" y "e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos".

Ahora bien, el Acuerdo Nro. 007 de 2016 establece que "[C]uando del total de votos válidos según la ponderación por estamentos señalada en el artículo 13 del Acuerdo 01 de 2016 del Consejo Superior Universitario, los votos en blanco constituyan la mayoría simple, deberá repetirse por una sola vez el mecanismo de Consulta o la Comunidad, sin que para tal efecto se puedan presentar los mismos candidatos que participaron en la consulta primigenia".

Lo anterior tiene concordancia con el Acto legislativo Nro. 001 de 14 de julio de 2009 "Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia" el cual señala:

Artículo 9º. El parágrafo 1º del artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

"Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde a la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse las mismas candidatas, mientras en las de Corporaciones Públicas no se padrán presentar o las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral".

Aunado esto, no se está vulnerando el Estado de Derecho por cuanto las universidades en virtud de su autonomía, pueden expedir la reglamentación para designar a sus rectores incluyendo todos los factores que considere pertinentes relativos a su designación, requisitos y calidades dentro del proceso de designación de rector, por lo que para el caso del aspirante Octavio Salcedo, al incurrir en la **prohibición** (no inhabilidad) descrita el Acuerdo Nro. 007 de 2016, no podía continuar en dicho proceso, de modo que lo señalado por el peticionario no es acorde con la normativa vigente, puesto que dicha norma no establece alguna inhabilidad sino prohibiciones.

Conclusión

Inicialmente se hace hincapié en que la solicitud de revocatoria directa no señala ni sustenta la causal por la que deberían ser revocados los actos administrativos acusados, por lo que este órgano solo procedió a dar respuesta a uno de los puntos relacionados en el escrito del peticionario.



Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que al referirse a las causales de revocación directa de los actos, el tratadista Libardo Orlando Riascos Gómez, en su ensayo "Teoría General del Acto Administrativo: El Perfeccionamiento, la Existencia, la Validez y la Eficacia del Acto desde la Perspectiva de la Nulidad, la Revocatoria y la Suspensión de los Efectos Jurídicos", señaló:

"13.3.1. CAUSAL PRIMERA: REVOCABILIDAD POR VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La primera causal de revocación de los actos administrativos es la violación manifiesta de la Constitución y la ley, o del ordenamiento jurídico vigente, entendiendo en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas...que deben en todo momento respetar y observar los textos constitucionales, a tal punto que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...El principio de jerarquía normativa que en el derecho colombiano rige vertical y gradadamente, es de obligatoria cumplimiento para quien ingresa en el ámbito de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas o generales. En el caso de las funcionarios estatales y por excepción las personas privadas con funciones administrativas...que expiden actos administrativos, tanto el respeto como la observancia obligatoria de la jerarquización o bloque normativo, constituye <sic> el fundamento de constitucionalidad y de normatividad que la doctrina colombiana (Rodríguez, Penagos, Vidal Perdomo) ha llamado como principio de presunción de legalidad. Es precisamente este fundamento o principio el que justifica el respeto, obligatoriedad e intangibilidad de los actos administrativos, pero si <sic> se quebranta este bloque normativo al expedir un acto se impone ineludiblemente como medida de autotutela de la administración o de control instada por el interesado a administrado, la revocatoria del acto por la causal primera del artículo 69.

13.3.2. CAUSAL SEGUNDA: DESCONOCIMIENTO DEL INTERÉS PÚBLICO O INTERÉS SOCIAL. Los términos interés pública, interés general, interés social, interés colectivo u orden social, aparecen reiteradamente en la Constitución Política de Colombia de 1991 y se entienden sinónimos a las efectos de la Constitución. El preámbulo constitucional, considerada como parte integral que ilumina el contexto normativo de la constitución y con efectos vinculantes y de obligatoria observancia, cumplimiento y respeto (C.C., Sentencia C-479-92, Agosto 2), contiene la primera referencia a este término, institución constitucional del orden social, como valor constitucional que irradia la normativa constitucional en todas sus ámbitos y esferas administrativas, legislativas, judiciales y organismos especiales...Así, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de interés pública o interés social, resultaren en conflicto las derechos de los particulares por la necesidad de <sic> ella reanuda, el interés privado deberá ceder al interés público (artículo 58, constitucional). Si bien primariamente <sic> el predicamento constitucional ha sido tradicionalmente aplicable al derecho fundamental de la propiedad (C.C., Sentencia T-506-92, Agosto 21); hoy por hoy, se aplica a la generalidad de derechos y deberes constitucionales y actividades y gestiones estatales, siempre que se hallen en controversia los intereses particulares y públicos (intereses del afectado e intereses de la comunidad) y siempre que para equilibrar dicho conflicto se lagre paliar la posible desigualdad que ello genere, tal como la indemnización en el caso de expropiación...El equilibrio de los dos intereses en este caso, se plantea en principio, con base en los límites y contra-límites que deben observar los derechos fundamentales cuando se hallen en conflicto: el límite de derechos iguales: mi derecho va hasta donde comienza el de los demás; el límite de los derechos de los otros, aún <sic> no siendo de



igual ranga (ámbito de los derechos de origen constitucional, legal o normativa); los límites de propia interés público con prevalencia sobre el interés particular; y los límites sociales, culturales, políticos y económicas que se imponen en una sociedad determinada y determinable...En la teoría general del acto administrativo, al estudiar el elemento teleológico, se hace énfasis en que este implica la relevancia que se le da al fin que debe observar el sujeto activo expedidor del acto o administración pública o estatal e incluso las personas privadas que por excepción ejercen funciones públicas. En efecto, estas sujetas en su actividad de expedición de actos administrativos deberán someterse, en toda cosa, a una especie de regla de conducta: la necesidad de perseguir el interés público en cada uno de sus actuaciones, so pena de quedar incurso en una causal de nulidad (por desviación de poder) en vía jurisdiccional o, de revocatoria directa por desconocer el interés público a general, en vía administrativa.

13.3.3. CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias...que poco a nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinaria o legislativa frente a las que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M. concreta su comentario sobre la causal diciendo: 'cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio a uno afenso, uno lesión a su patrimonio moral o económico'. El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in general instaurada para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos e intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, pues suficiente hubiese sido con la instauración de la causal genérica de vulneración del ordenamiento jurídico prevista en el primer literal del artículo 69 del C.C.A. La puntualización, en nuestro sentir obedece a una exaltación de aquellos actos administrativos objetivos que lleven inmersas situaciones jurídicas concretas, individuales o subjetivas, al estilo de los actos condicionados que pueden vulnerar un derecho o interés subjetivo constitucional, legal o normativo, pese a ser catalogada inicial y genéricamente como acto objetivo, creando de situaciones jurídicas abstractas o generales. Sala en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga <sic> las condicionamientos restrictivos para poder hacerla dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como el consentimiento expresa y escrito del titular,..., para los actos exclusivamente subjetivos. El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrito que se revoque el acto..., siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho e interés legítimos prevista en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho e interés legítimos, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto" (Riascos G., Libarda O, Teoría General del Acto Administrativo..., cit., pp. 8 a 12).

Conforme a los argumentos esbozados, no se vislumbra que las solicitudes del peticionario sean procedentes por cuanto los actos administrativos acusados no violan el ordenamiento jurídico vigente, no atentan contra el interés público, ni se ha causado algún agravio injustificado, por cuanto en todo momento ha respetado y observado los preceptos constitucionales como se ha esbozado.



041 28 DIC 2017

El día 22 de noviembre de 2017 la Comisión Accidental de Hojas de Vida y Lineamientos Jurídicos del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital fue revisada, discutida, proyectada y ajustada la presente respuesta. Igualmente, en sesión virtual N° 044 de 2017, el pleno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas resolvió aprobar la presente respuesta para los fines pertinentes.

Aunado todo lo anterior, se procederá a rechazar la solicitud de revocatoria del Acuerdo 004 de 2017 y la Resolución Nro. 015 de 2017 expedidos por el Consejo Superior Universitario, así como la Resolución Nro. 015 de 2017 proferida por el Consejo de Participación Universitaria, presentada por YAMEL RODRIGUEZ GARZÓN y por ende, negar la solicitud especial de suspender el proceso de designación de rector en propiedad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. RECHAZAR la solicitud de revocatoria del Acuerdo 004 de 2017 y la Resolución Nro. 015 de 2017 expedidos por el Consejo Superior Universitario, así como la Resolución Nro. 015 de 2017 proferida por el Consejo de Participación Universitaria, presentada por YAMEL RODRIGUEZ GARZÓN y por ende, negar la solicitud especial de suspender el proceso de designación de rector en propiedad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR del contenido de la presente decisión al señor YAMEL RODRIGUEZ GARZÓN.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

28 DIC 2017

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DIGITAL DEL ORIGINAL.
SECRETARÍA GENERAL
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
Presidente

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DIGITAL DEL ORIGINAL.
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Secretario

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez	Contratista – Secretaria General	